

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100140030-26-2018-00875-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, entre otras cosas, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Saulo Fernando Granados Cárdenas, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la sociedad Ingeniería y Maquinaria de Colombia S.A.S.- Ingmacol S.A.S., solicitando el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 80262789 y 80188347, junto con sus intereses moratorios.
2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago en la forma solicitada y ordenó la notificación de la parte convocada.
3. El 22 de octubre de 2018, se notificó personalmente el representante legal de la sociedad demandada David Andrés Cortes García, quien mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
4. Por medio del proveído calendado el 29 de marzo de 2019, se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto y se continuó con el curso normal del proceso.
5. La ejecutada propuso las excepciones de mérito denominadas: “cobro de lo no debido”, “tacha de falsedad material e intelectual o ideológica del pagaré por \$50’000.000” e “inexistencia de la obligación”.
6. Surtido el traslado de las excepciones, se decretó las pruebas y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se absolvieron los interrogatorios de las partes.

7. El 23 de enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se profirió sentencia.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, advirtió que la sentencia se dividiría en cuatro aspectos: i) el negocio subyacente que originó la emisión de los pagarés; ii) las normas aplicables al caso en concreto; iii) la determinación de los hechos probados en el juicio, y; iv) la resolución de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada.

Refirió que el negocio causal no fue objeto de debate dentro del proceso y que, toda vez que la parte demandada no demostró el incumplimiento de las obligaciones contractuales de su ejecutante, no realizaría ningún pronunciamiento al respecto, ni tendría en cuenta las manifestaciones expuestas sobre ese tema.

Señaló que las normas aplicables al caso en concreto eran las relacionadas con la autonomía de los títulos valores, las obligaciones derivadas de una firma impuesta en un documento y las que versaban sobre el diligenciamiento de los documentos con espacios en blanco.

Sostuvo que las excepciones propuestas no encontraron soporte en los medios probatorios, la ejecutada no demostró como debía cancelarse el primer pagaré por \$10'000.000 con la emisión del segundo por \$50'000.000, y que las conversaciones de WhatsApp tuvieron lugar después de la fecha de suscripción de los dos títulos ejecutivos; no encontrando asidero a la afirmación que indicada que con la emisión del segundo pagaré debía anularse el primero.

Afirmó que en lo tocante al pagaré por valor de \$50'000.000, existía una presunción que no fue desvirtuada por la sociedad ejecutada, puesto que esta solo se limitó a manifestar que dicho documento debía llenarse por una suma inferior a la allí señalada, presumiendo, en todo caso, la autenticidad de ese título; ordenando de oficio la imputación de \$12'000.000 como pago parcial al capital del pagaré suscrito por valor de \$50'000.000, ello, al no encontrar ninguna excepción que se hubiera formulado al respecto y desestimando las estudiadas.

En conclusión, resolvió declarar no probadas las excepciones, modificar de oficio el mandamiento ejecutivo, ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo demandado la impugnó y formuló los reparos que se sintetizó de la siguiente manera:

1. Defecto fáctico por la no valoración del material probatorio.
2. Desestimación de las excepciones propuestas.
3. Incongruencia lógica de la fundamentación del fallo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que, como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de la sociedad demandada, a esta le asiste legitimidad para apelar dicha decisión, conforme lo dispone el canon 320 del C.G.P.

De otra parte, no se encuentra ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada y, este Juzgado es competente para conocer del recurso de apelación de acuerdo con la atribución establecida en el mandato 33 del Estatuto Procesal Civil.

Según lo señala el artículo 422 Ibidem, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Otrora, una vez satisfechos los presupuestos necesarios, los títulos valores pueden convertirse en documentos ejecutivos, sin perder de vista que primigeniamente son «documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora» (artículo 619 del Código de Comercio)

Conforme al objeto que aquí nos ocupa y previo a descender al análisis de los reparos formulados, es menester realizar el siguiente recuento:

1. El 08 de agosto de 2017, se suscribió el pagaré P-80188347, por valor de \$10'000.000 en favor del demandante.

2. El 18 de agosto de 2017, se emitió el pagaré P-80262789, con espacios en blanco y la parte actora lo diligenció en su favor por la suma de \$50'000.000.
3. El 18 de diciembre de 2017, se suscribió un “otro si” al contrato privado de negocios entre la sociedad ejecutada y Saulo Fernando Granados Cárdenas, donde se indicó que la inversión de este último correspondía a \$40'000.000, y que Ingmacol SAS, le garantizaba una rentabilidad mensual de \$2'000.000.
4. El 29 de diciembre de 2017, las partes intercambiaron mensajes por la aplicación de WhatsApp, en los que el ejecutante le informó al representante legal de la sociedad demandada, que *“Hola ingenier nosotros firmamos pagare de los 40 millones”* y este por su parte le respondió que *“Si mi mayor. Pagaré no. Lo hacemos no hay problema. Y anular el de 10”*.

Memorado lo anterior, se abordará el estudio de los reparos esgrimidos por la parte apelante.

1. En cuanto a la indebida valoración probatoria.

Confrontada la argumentación propuesta con las pruebas que soportan el litigio, no se encuentra llamada a prosperar la alegación planteada, según se pasa a explicar:

Téngase en cuenta que, los litigantes discreparon de la forma en como se acordó diligenciar los espacios en blanco del segundo título valor ‘pagaré por \$50.000.000.00, pues, la ejecutada manifestó que se debió suscribir por \$40.000.000.00 anulando a su vez el primer instrumento emitido por \$10.000.000.00; y el demandante afirmó que el primer pagaré solo sería anulando cuando fuera pagado y, que el segundo título valor le fue entregado en blanco sin ninguna instrucción verbal o escrita.

Así las cosas, las pruebas recaudadas en el proceso no vislumbran la configuración de ninguna de las excepciones propuestas por la ejecutada, ya que los documentos que esta aportó (mensajes, audios y el “otro sí” contractual), no demuestran que el pagaré firmado en blanco y entregado al demandante para su cobro, tuviera que ser diligenciado por la suma de \$40'000.000 o que el pagaré P-80188347 debiera anularse.

Nótese que, si era claro para el representante legal de Ingmacol S.A.S., que el pagaré suscrito en blanco correspondió a los \$40.000.000.oo que se estipularon como inversión del señor Granados Cárdenas en el “otro si contractual”, no tiene sentido que haya emitido ese título valor en blanco y no por ese monto determinado. Adicionalmente, el anterior planteamiento tampoco encuentra razón de ser en los interrogatorios absueltos por las partes, pues, en ellos se evidenció que para el demandante ese título valor girado en blanco representó la garantía que la sociedad ejecutada le otorgó por su dinero, junto con la prometida rentabilidad dispuesta en el “otro sí”. (Minutos 12:02, 14:22 y 26:52 de la audiencia inicial)

Ahora, recuérdese que según lo prevé el artículo 261 del C.G.P., se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar; presunción que no fue desvirtuada por la aquí apelante, puesto que los documentos adosados no denotan las condiciones que debían seguirse para diligenciar el segundo pagaré o entrever que espacios en blanco fueron los diligenciados por el actor. Ello, aunado al hecho que la legislación mercantil en sus artículos 622 y 626, admite el derecho que tiene el tenedor legítimo de un título valor firmado en blanco de llenarlo y de la obligatoriedad para el suscriptor de ese documento conforme a su tenor literal.

Por lo demás, la anulación del primer pagaré por valor de \$10'000.000.oo sustentada en los mensajes de WhatsApp, si fue debatida y aclarada por el ejecutante en el entendido que ese instrumento solo sería anulado si recibía el pago de la obligación (minuto 18:33 de la audiencia inicial), por lo que, a contrario de lo sustentado por el apelante, esos documentos no establecieron de forma expresa el compromiso que tenía el demandante de anular el primer pagaré o de suscribir el otro por \$40.000.000.oo.

Otrora, las fechas de los mensajes de WhatsApp dejan entre dicho el contexto de las conversaciones, pues, aquella que refería a la presunta creación del pagaré por valor de \$40.000.000.oo y a la anulación del de \$10.000.000.oo, tuvo lugar el 29 de diciembre de 2017, data posterior a la fecha literal de la emisión de los títulos ejecutados y, la cual, dígame de paso, no fue tachada de falsa. (fl. 91 Ibidem).

De lo expuesto, la valoración realizada por el a-quo, estuvo conforme al material probatorio obrante en el proceso y esta instancia judicial no encuentra que su apreciación sea errada.

2. De lo referente a la desestimación de las excepciones propuestas.

El inconforme sustentó este reparo en el hecho que la juez de primera instancia no estudió las excepciones que elevó en los alegatos de conclusión. Indicando en esa oportunidad que de las pruebas arrimadas al expediente se constató la ocurrencia de las excepciones de *“pago parcial”* y *“las derivadas del negocio subyacente”*.

Frente a esta argumentación, es menester recordar que en los procesos ejecutivos las excepciones de fondo deben ser propuestas dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, prosiguiendo, el traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículos 442 y 443 del C.G.P.)

Así, en el caso en concreto, la parte demandada solo planteó los medios de defensa que denominó: *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“tacha de falsedad material e intelectual o ideológica del pagaré por \$50'000.000”*. Razón por la cual, según lo memorado, las excepciones de pago parcial y las derivadas del negocio subyacente no tuvieron cabida dentro del término procesal oportuno y, por ende, no fueron objeto de debate por parte del ejecutante.

Cuestión distinta es que los hechos que configuraban las excepciones mencionadas hayan sido puestos de presente ante el juzgador, para que este la declarara en uso de las facultades oficiosas que consagra en su favor el artículo 282 Ibidem. Puesto que, de acogerse a la tesis promulgada por el impugnante, se privaría a la parte interesada de ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente a una exceptiva que no fue alegada oportunamente.

Ora, la autonomía de los títulos valores adosados al expediente no fue quebrantada por las alegaciones de la ejecutada, ya que las excepciones que esta señaló no prosperaron y el hecho que fuera reconocido de forma oficiosa un *“pago parcial”*, no significa que la esencia autónoma del título haya desaparecido. Simplemente ese pago enervó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, sin perjuicio de lo dicho, el reproche respecto de la “autonomía del título valor”, no fue alegado como reparo en concreto ante el a-quo, por lo que bastaría con su desestimación.

3. De la incongruencia lógica de la fundamentación del fallo.

Sobre este tópico, es necesario traer a colación el canon 281 ejúsdem, el cual reza:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...).”

Memorado lo expuesto en la norma adjetiva y según lo manifestado en los reparos formulados, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente razón al apelante, por cuanto en la decisión adoptada en primera instancia se reconoció un pago parcial imputable a la obligación y, a sazón de ello, el monto total de la condena en costas debió ser proporcional a ese hecho y no condenarlas a plenitud.

Ello, no obstante, a que, el pago parcial aludido por el apoderado judicial de la ejecutada no constituyó una excepción de fondo dentro del litigio, sino que consistió en un hecho que fue advertido en los alegatos para que la juzgadora lo declare, tal y como en efecto lo hizo de oficio; cuestión distinta respecto de la exceptiva del negocio subyacente, pues, además de no proponerse en término, tampoco fue notoria su existencia para el a-quo.

Por lo anterior, los alegatos de conclusión de las partes tuvieron eco en la decisión adoptada el 23 de enero de 2020, sin que de suyo tuviera que declararse probada una excepción que no fue propuesta oportunamente.

Corolario de lo expuesto, los reparos esgrimidos por el recurrente no tienen la virtud de prosperar, a excepción del estudiado en donde se advirtió que la condena en costas tenía que ser proporcional a los hechos que lograron enervar parcialmente las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, ante la prosperidad parcial del recurso, se modificará el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, debiendo asumir la parte demandada el 70% de las costas en ambas instancias.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6° de la sentencia emitida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en el entendido que la condena en costas que allí se impuso se debe tasar exclusivamente en un 70%.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás numerales la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante en esta instancia en un 70% inclúyanse como como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

CUARTO: DEVOLVER, por secretaría, las diligencias al Juzgado de primera instancia previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.T

La presente providencia se notifica en estado 32 de 22 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e1f5fe06f6dc035755c222261d8a0628d57127ae4e90f8ad624b219222038c
Documento generado en 21/09/2020 12:44:03 p.m.